

INFORME N° 074-2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula diversas consultas en relación con el control de mercancías restringidas consistentes en estupefacientes y sustancias sicotrópicas, teniendo en cuenta los indicadores de riesgo según lo previsto en el artículo 163 de la Ley General de Aduanas, considerando lo manifestado en el Informe N° 225-2013-SUNAT-4B4000:

1. ¿Es de aplicación el Informe N° 225-2013-SUNAT-4B4000, tomando en cuenta que existen convenios internacionales que prescriben la fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la importación y exportación de este tipo de mercancías y no hacen referencia a la gestión de riesgo?
2. Si por aplicación de la Convención y la Convención Única se considera que resulta obligatorio el reconocimiento físico de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas comprendidas en las mismas, ¿Las declaraciones aduaneras de estas mercancías restringidas no se deben incluir para el cálculo del porcentaje señalado en el artículo 163 de la LGA?
3. En caso la posición institucional de la SUNAT establezca que la Convención y la Convención Única no exigen el reconocimiento físico de todas las importaciones y exportaciones de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y por lo tanto, este resulta obligatorio solo en aquellos casos determinados por la Administración Aduanera, y el sector competente no remita a la SUNAT sus indicadores de riesgo. ¿La Administración Aduanera puede seleccionar a reconocimiento físico los estupefacientes o sustancias sicotrópicas basados exclusivamente en los indicadores de riesgo que ella evalúe?

II. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias (en adelante, "la LGA").
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias. En adelante, el RLGA.
- La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹, enmendada por el Protocolo de 1972² (en adelante, "la Convención Única").
- La Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971³ (en adelante, "la Convención").

III. ANÁLISIS

3.1 ¿Es de aplicación el Informe N.º 225-2013-SUNAT-4B4000, tomando en cuenta que existen convenios internacionales que prescriben la fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la

¹ Aprobada por Resolución Legislativa N° 15013 del 28.4.64. El depósito del instrumento de ratificación fue efectuado con fecha 22.7.64 ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

² Aprobada por Decreto Ley N° 21881 de fecha 12.07.77

³ Aprobada por Decreto Ley N° 22736 publicado el 24.10.79.



importación y exportación de este tipo de mercancías y no hacen referencia a la gestión de riesgo?

1. El párrafo 2 y los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 31 sobre disposiciones especiales referentes al comercio internacional de la Convención Única establece que:

"(...)

2. *Las partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes del territorio, sin perjuicio de que se puedan aplicar medidas más severas.*

3. *Las Partes:*

- a) *Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando estas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y*
- b) *Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o la exportación de estupefacientes.*

(...)"

2. De manera similar, el párrafo 1 y el literal a) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención señala que:

"(...)

1. *Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.*

2. *Las partes:*

- a) *Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;"*

3. De las cláusulas de la Convención Única y de la Convención expuestas en los párrafos precedentes fluye que el compromiso para fiscalizar las importaciones y exportaciones de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y ejercer el control sobre las personas que se dediquen a tales actividades, es asumido por el Estado Peruano como miembro de las Naciones Unidas.

4. En ese sentido, conforme al artículo 8 del Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria⁴, la importación y exportación de las citadas sustancias está condicionada a la obtención del certificado oficial de importación o exportación, así como de la respectiva Resolución Directoral de Internamiento o de Salida que deben ser expedidos por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID⁵.



⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2001-SA, publicado el 22.7.2001.

⁵ Autoridad Nacional de Salud conforme al artículo 4 del Reglamento de Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, publicado el 27.7.2011

5. Tal como se ha señalado en el Informe N° 225-2013-SUNAT-4B4000, la citada entidad es competente para emitir el certificado y la resolución correspondiente y tiene facultades para establecer regulaciones respecto a la validez de dichos documentos, como requisitos para el despacho aduanero; sin embargo, no ocurre lo propio para la asignación del tipo de control aduanero al que serán sometidas las mercancías.
6. Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT⁶, esta es la entidad competente para controlar y fiscalizar los despachos o declaraciones aduaneras de todas las mercancías que ingresan o salen del país, incluyendo los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en ejercicio de la potestad aduanera prevista en el artículo 164⁷ de la LGA.
7. Sobre el particular, es preciso advertir que la Convención Única y la Convención disponen la fiscalización sobre toda persona o empresa que se dediquen a la importación o exportación de estupefacientes; pero no establecen reglas específicas para el control aduanero de las importaciones y exportaciones de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas; por lo que, se considera que resulta totalmente factible que la Administración Aduanera realice el control de estas operaciones en base a indicadores de gestión de riesgo, de acuerdo a lo previsto en la LGA y su Reglamento.
8. En ese orden de ideas, el control selectivo que realiza la administración aduanera aplicando la gestión de riesgo se ajusta a lo dispuesto en los referidos convenios, por lo que el pronunciamiento del Informe N° 225-2013-SUNAT-4B4000 no vulnera ninguna de sus cláusulas.

3.2 Si por aplicación de la Convención y la Convención Única se considera que resulta obligatorio el reconocimiento físico de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas comprendidas en las mismas, ¿Las declaraciones aduaneras de estas mercancías restringidas no se deben incluir para el cálculo del porcentaje señalado en el artículo 163 de la LGA?

No corresponde atender esta consulta debido a la respuesta brindada a la interrogante anterior.

3.3 En caso la posición institucional de la SUNAT establezca que la Convención y la Convención Única no exigen el reconocimiento físico de todas las importaciones y exportaciones de estupefacientes o sustancias

⁶ Ley N° 29816 publicada el 22.12.2011 y modificatorias.

⁷ "Artículo 164.- Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.(...)"



sicotrópicas y por lo tanto, este resulta obligatorio solo en aquellos casos determinados por la Administración Aduanera, y el sector competente no remita a la SUNAT sus indicadores de riesgo. ¿La Administración Aduanera puede seleccionar a reconocimiento físico los estupefacientes o sustancias sicotrópicas basados exclusivamente en los indicadores de riesgo que ella evalúe?

Se entiende que la consulta está orientada a determinar en qué indicadores de riesgo se basa la Administración Aduanera, en el caso de mercancías restringidas, cuando el sector competente no remite sus indicadores.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 163 de la LGA señala que la selección a reconocimiento físico de las mercancías restringidas, se realiza en base a la gestión de riesgo efectuada por la Administración Aduanera, en coordinación con los sectores competentes. A la vez, conforme al tercer párrafo del artículo 224 del RLGA, para el caso de mercancía restringida dicho porcentaje será determinado considerando los indicadores de riesgo evaluados por la SUNAT y los remitidos por el sector competente.

Por lo tanto, de acuerdo a la normativa indicada en los párrafos anteriores, la Administración Aduanera debe efectuar las coordinaciones pertinentes con DIGESA, como por ejemplo convocar y llevar a cabo reuniones con los funcionarios correspondientes, o enviar oficios u otras comunicaciones, para que esta remita sus indicadores de riesgo.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El pronunciamiento contenido en el Informe N° 225-2013-SUNAT-4B4000 no vulnera ninguna cláusula de la Convención y de la Convención Única.
2. En el caso de mercancías restringidas, la Administración Aduanera debe efectuar las coordinaciones pertinentes con DIGESA, como por ejemplo convocar y llevar a cabo reuniones con los funcionarios correspondientes, o enviar oficios u otras comunicaciones, para que esta remita sus indicadores de riesgo.

Callao, 16.10.2017.


CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
CPM/RRG SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N.º 142-2017-SUNAT/340000

A : **JAIME MOSQUERA GRADOS**
Gerente de Procesos de Atención Fronteriza y Control

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Consulta sobre mercancía restringida

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00053-2017-5F4000

FECHA : Callao, 16.10.2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas sobre el control de mercancías restringidas consistentes en estupefacientes y sustancias sicotrópicas, teniendo en cuenta los indicadores de riesgo según lo previsto en el artículo 163 de la Ley General de Aduanas, considerando lo manifestado en el Informe N° 225-2013-SUNAT-4B4000.

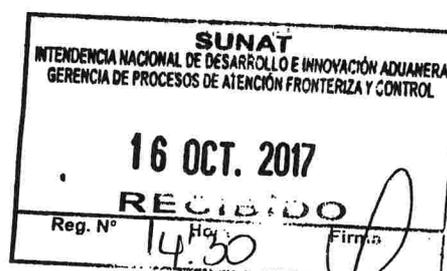
Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 074- 2017-SUNAT-340000 que absuelven las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente.



CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUÍN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/RRC



Cargo

MEMORÁNDUM N° 173 -2017-SUNAT/340000

A : **JAIME EDUARDO MOSQUERA GRADOS**
Gerente de Procesos de Atención Fronteriza y Control

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre posición discrepante de DIGEMID respecto a la posición de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero contenida en el Memorándum N°21-2017-SUNAT/390000 e Informe N°028-2015-SUNAT/391100 que se basa en el Informe N°225-2013-SUNAT-4B4000

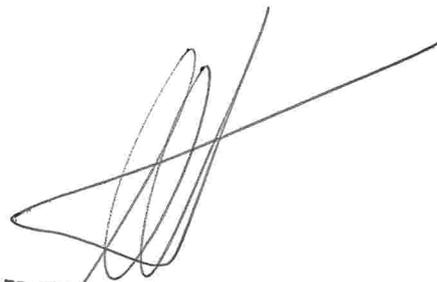
REFERENCIA : Memorándum N°10-2017-SUNAT-5F4000

FECHA : Callao, **09 NOV. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión legal sobre la posición discrepante de la DIGEMID contenida en el Informe N° 013-2014-DIGEMID-DAS-AL/MINSA respecto de la posición de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero manifestada en el Memorándum N°21-2017-SUNAT/390000 y en el Informe N° 028-2015-SUNAT/391100.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N°74-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM
CA0259-2017

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE ATENCIÓN FRONTERIZA Y CONTROL		
10 NOV. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	10:55	

EVP. 751809